

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NÚMERO SUELTO . . . . .	0,50 " "
LÍNEA O FRACCIÓN . . . . .	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

### Administración provincial

#### Gobierno Civil

#### PLAGAS DEL CAMPO. EL ESCARABAJO DE LA PATATA. CIRCULAR

Siendo de temer la aparición de la plaga del escarabajo de la patata en esta provincia, por haberse ya señalado algunos focos en las provincias limítrofes de León y Santander, como encargado de la ejecución de la Ley de Plagas del Campo, conforme al Decreto de 16 de diciembre de 1910, he dispuesto, de acuerdo con la Jefatura Agronómica de Oviedo, a fin de evitar toda posible propagación de dicha plaga en la provincia de mi cargo, el establecimiento de dos zonas que han de ser objeto de intensa vigilancia: una llamada zona de protección, comprendida entre el límite con Santander y León y la alineación que marcan los términos de Llanes y Caso, y otra, denominada Zona de Precaución, comprendida entre la de Protección, el límite con León y la alineación que marcan los términos de Colunga, Mieres y Pola de Somiedo.

Queda prohibido en los términos de la Zona de Protección simultáneamente en la misma parcela el cultivo de la patata con el de cualquiera otra planta destinada a la alimentación del hombre o de los animales domésticos.

Al adoptar tales medidas preventivas y protectoras, cúmpleme recordar la obligación en que se encuentran todas las Autoridades a mis órdenes, así como los interesados, tanto propietarios como colonos, de dar conocimiento inmediatamente a la Junta Municipal de Defensa contra las Plagas del Campo de cualquier síntoma de enfermedad o alteración que observen en los cultivos de la localidad, principalmente relacionado, teniendo en cuenta las presentes circunstancias, con el escarabajo de la patata, siendo castigados los infractores con la multa de 1 a 100 pesetas, así como la de poner en práctica, por parte de los terratenientes interesados, todas las medidas de carácter preventivo y protector que se les recomienden, multándose con la suma de 25 a 300 pesetas al cultivador que,

por negligencia, desidia o indiferencia, incurra en inobservancia de lo ordenado. Asimismo incurrirán en multa de 50 a 500 pesetas, igualmente con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Plagas del Campo, de 21 de mayo de 1908, los propietarios o colonos, en su caso, que falten a la verdad en las relaciones de los terrenos invadidos en sus heredades o pongan obstáculos a la entrada en las mismas a los Delegados de la Junta que hayan de atender a la extinción o bien cometan cualquier otra falta que dificulte los trabajos encaminados a evitar o combatir la plaga.

Por último, los agricultores que, requeridos para que combatan las enfermedades de sus predios, no lo efectúen en el plazo que se les señale, persistiendo en su dañina negligencia, incurrirán en la responsabilidad que determina el artículo 21 del Decreto de 4 de febrero de 1929, imponiéndoseles una multa de 100 a 500 pesetas, según la extensión e importancia de sus cultivos, además de realizarse los tratamientos curativos por orden de la Jefatura Agronómica y a expensas del agricultor, todo ello sin perjuicio de las facultades sancionadoras que me confiere el Decreto-Ley de 16 de febrero de 1937, subsistente por la Ley de 7 de octubre de 1939.

Encarezco a todos los Alcaldes de la provincia la mayor difusión de la presente Circular.

Oviedo, 12 de abril de 1943. — El Gobernador civil,

César GUILLEN LAFUERZA

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica que como consecuencia de la denegación de autorización para vender el producto alimenticio denominado «Harina Lacteada Hispalis», del que es propietario doña Francisca Giménez Zafra, con domicilio en Sevilla, Peñuelas, 17, que la Dirección General de Sanidad según oficio de fecha 15-3-43, número 3.065 queda anulada la resolución de precio que

recayó en el expediente de referencia citada con fecha 15-3-43.

Las existencias que pudiera haber en poder de almacenistas y detallistas, deberán ser retiradas por cuenta del fabricante y abonados los importes correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento, y con el fin de que los almacenistas de esta provincia que posean existencias del mencionado artículo se atengan a las normas anteriormente especificadas.

Oviedo, 11 de abril de 1943.

El Gobernador Civil,  
Jefe de los Servicios provinciales

#### Ayudantía de Marina de Villaviciosa

Edictos

Don Ricardo Sanchez Blanco, Ayudante Militar de Marina de Villaviciosa, Juez instructor del expediente de hallazgo que se dirá:

Hago saber: Que por la tripulación del bote a motor «Siete Primos», de esta inscripción fué hallado en la mar el día 16 del pasado mes de marzo a nueve millas de la costa a la altura de Tazones, un bulto de caucho en planchas color negruzco, sin marca alguna con un peso de 45 kilos.

Los que se crean con derecho a dicho hallazgo lo deducirán de este Juzgado en el término de treinta días; transcurridos los cuales se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Villaviciosa, 10 de abril de 1943. — El Juez instructor, Ricardo Sanchez.

Don Ricardo Sanchez Blanco, Ayudante Militar de Marina de Villaviciosa, Juez instructor de expediente de hallazgo que se dirá:

Hago saber: Que por la tripulación del pesquero «Acuario», folio 1.176 de la 3.ª lista de la inscripción de Gijón, fueron hallados en la mar el día 27 del pasado mes de marzo, a 12 millas de la costa N. S. con Punta El Olivo, dos fardos de caucho en planchas, color negruzco, sin marca alguna y con un peso en total de 220 kilos.

Los que se crean con derecho a

dicho hallazgo lo deducirán de este Juzgado, en el término de treinta días, transcurridos los cuales se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Villaviciosa, 10 de abril de 1943. — El Juez instructor, Ricardo Sanchez.

#### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice: En la ciudad de Oviedo, a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos por la Sala de la civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Pravia, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una como demandantes y apelantes, doña Teresa Rodríguez Cuervo, soltera, mayor de edad, dedicada a sus labores y vecina de Balse, y doña América Fernandina, conocida también con el nombre de Josefa Rodríguez Cuervo, mayor de edad, casada, de la misma vecindad y asistida de su marido don Saturnino Fernández Alvarez, representadas ante esta Sala de lo civil por el Procurador don Ignacio Casariego y defendidas por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego. Y de otra, como demandadas y apeladas, doña Joaquina Cuervo Cuervo, mayor de edad, viuda, sus labores, y vecina de Balse, sin que hubiera comparecido en esta segunda instancia. Y doña Rita Rodríguez Cuervo, asistida de su esposo don Arturo García Fernández, vecinos de Otero, representada ante esta Sala por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas y dirigida por el Letrado don Santiago Martín, sobre inexistencia de contratos de compra-venta de bienes.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Pravia en primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo fallo, dice: «Que debo desestimar y desestimo en todas sus partes la demanda formula-

da a nombre de doña Teresa y doña América Fernandina Rodríguez Cuervo; que usa esta última el nombre de Josefa, y absolver en su consecuencia de la misma a las demandadas doña Joaquina Cuervo Cuervo y doña Rita Rodríguez Cuervo, sin hacer especial condena de costas."

Resultando que contra la expresada sentencia, se interpuso por la representación de la parte demandante recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada, y comparecida la apelada, se señaló para la vista de este pleito el día cinco de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales en ambas instancias,

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva;

Aceptando en la sustancial los considerandos de la sentencia apelada:

1.º Considerando que habiéndose alegado y sostenido que las demandantes carecen de acción para entablar la presente litis, este es el extremo principal que debe examinarse, ya que en caso de ser estimado, es innecesario el estudio acerca de si las escrituras otorgadas son o no simuladas, ya con simulación absoluta, ya relativa, ni si procede o no hacer alguna de las varias declaraciones que en la súplica de la demanda se formulan, ni sobre la interpretación que deba dársele a la jurisprudencia, especialmente con relación a las sentencias del tres de marzo de 1932 y 22 febrero 1940, a que aludieron los defensores de las partes en el acto de la vista, aparte de que el sentido de aquéllas es bien claro y son coincidentes en que no estimaban existía el contrato de compra-venta porque no había precio cierto, ni podía el convenio considerarse como donación; porque faltaba en él los requisitos que el C. Civil exigía para que una donación pudiera ser conceptuada como tal, sin que de una manera estricta sea aplicable esa jurisprudencia a la cuestión de falta de acción, porque en aquélla no son los demandantes los que actúan en el concepto en que lo hacen los de esta contienda judicial, pues los que solicitaban la existencia o validez de los contratos celebrados, eran precisamente alguna de las partes que en los mismos habían intervenido como otorgantes de aquellas escrituras:

2.º Considerando que estando reconocido el que las fincas que fueron objeto de venta en las escrituras del dieciséis de octubre del cuarenta y uno eran de la exclusiva propiedad de la vendedora Joaquina Cuervo Cuervo, sin que su facultad de libre disposición estuviese en ningún aspecto mermada; y reconociendo también que la compradora Rita Rodríguez Cuervo es hija de la otra otorgante y que las dos demandantes en esta litis son a su vez hijas de la misma vendedora Joaquina, queda la cuestión reducida a saber si un hijo puede en vida de su madre o de su padre impugnar los contratos que éstos puedan otorgar, y si las donaciones que sean inoficiosas se pueden re-

ducir conforme al artículo seiscientos cincuenta y cuatro del Código civil, y si las hechas a los hijos se imputarán a la legítima, o se reducirán, según el artículo ochocientos diecinueve y el siguiente, y si la legítima de los hijos la constituye las dos terceras partes del haber hereditario de sus padres, dispuesto así por el artículo ochocientos ocho; si puede pedir el complemento cuando se le haya dejado menos, según el artículo ochocientos quince, y si conforme a los mil treinta y cinco y mil treinta y seis se pueden y deben colacionar las donaciones, todos estos preceptos se refieren para los casos de que hubiese fallecido el padre o la madre; pues hasta que tenga lugar la apertura de la sucesión testada o intestada, no puede saberse cuál sea el haber hereditario, ni por tanto la legítima que pudiera corresponder a los hijos, ni en consecuencia si los contratos otorgados por sus causantes pueden o no serles perjudiciales, ya que en principio serán válidos y únicamente susceptibles de anulación posterior, y en su consecuencia no puede estimarse que a la parte demandante le corresponda poder ejercitar la acción que pretende en estos autos; y máxime si se tiene en cuenta que en ellos está plenamente acreditado que también a esas actoras, sus hijas les tiene transmitido valores y dinero la citada vendedora, y que a ésta le quedaron bienes en propiedad y otros en usufructo y que antes del otorgamiento de las mentadas escrituras había heredado además de su hermano una elevada suma:

3.º Considerando que no es de estimar manifiesta temeridad en los litigantes a los efectos de costas causadas,

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal,

Fallamos:

Que, estimando la falta de acción en los demandantes doña Teresa Rodríguez Cuervo y doña América Fernandina; conocida por Josefa Rodríguez Cuervo, asistida de su marido don Saturnino Fernández Alvarez, debemos absolver y absolvemos a las demandadas doña Joaquina Cuervo Cuervo y doña Rita Rodríguez Cuervo, asistida de su esposo don Arturo García Fernández, de la demanda por aquéllas formulada, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias, y en cuanto esté conforme con la presente la confirmamos y en lo demás se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Pravia con fecha primero de junio del pasado año.

Publíquese esta sentencia a medio de edictos; en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de la parte no comparécida.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos Galán. — Juan Palacios. — Miguel Peña. — Andrés Basanta Silva. — Publicación. — Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico. — Oviedo, trece de febrero de mil novecientos cuarenta y tres. — P. S., Nicanor García. — Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en

Oviedo a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. — Nicanor García González.

## JUZGADOS

### DE OVIEDO

Don Carlos Alvarez Martínez, Juez de primera instancia e instrucción de Oviedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario previsto en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria; a instancia del Procurador don Carlos Castañón García de Vega, en representación de don Marcelino Suárez García, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta capital, contra don José Alonso Fernández, del comercio, y su esposa doña Joaquina Pérez Cuanda, sin profesión especial, mayores de edad, vecinos de Llanes; sobre pago de cantidad e intereses, procedente de un préstamo en garantía del cual fué hipotecada la siguiente finca:

"En el pueblo de Nueva, barrio de Abajo y sitio junto al puente de la carretera, concejo de Llanes, mitad indivisa de una posesión compuesta toda de casa-habitación que ocupa doscientos veinticinco metros superficiales; con su corralada de pared de cal y canto, que ocupa cien metros, y a la derecha de dicha corralada una cuadra con dos departamentos y ocupa cien metros y pegante a dicha casa una huerta destinada a hortaliza y árboles frutales que mide dieciséis áreas, y al Oeste y Sur de dichas fincas un terreno plantado de chopos alisos y nogales, que ocupa 4 áreas, cinco centiáreas, formando todo una posesión, estando la casa señalada con el número ciento cuatro de población, y linda al Este, camino público. Sur, carretera del Estado. Oeste, río de Nueva, y Norte, camino."

Responde de once mil pesetas de principal, de sus intereses de dos años, al siete por ciento y de dos mil cuatrocientas sesenta pesetas para costas y gastos.

Por providencia de hoy, acordé anunciar a pública subasta la referida finca que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de mayo próximo, a las diez de la mañana; bajo las siguientes condiciones:

Primera: Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de que responde de la finca por todos los conceptos.

Segunda: No se admitirá postura inferior al tipo de subasta.

Tercera: Para tomar parte en la subasta, los licitadores, deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento; cuando menos, del tipo de subasta.

Cuarta: Los autos y la certificación expedida por el Registro de la Propiedad están de manifiesto en la Secretaría. Se entiende que todo licitador acepta como bastanté la titularidad y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiese, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos; sin destinarse a su extinción, el precio del remate.

Dado en Oviedo, a dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres. —

Carlos Alvarez Martínez. — El Secretario.

## Anuncios no Oficiales

### Hulleras de Veguín y Olloniego (S. A.)—Oviedo

#### Convocatoria

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, previa autorización de la Autoridad competente, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, para el día 14 de mayo próximo, a las seis de la tarde, haciendo constar que la reunión tendrá lugar en Madrid, Avenida del Generalísimo, 59, entresuelo, con el siguiente

#### Orden del día:

Examen, discusión y aprobación, en su caso, del Balance, las cuentas, la Memoria, los actos de administración y la gestión del Consejo, correspondientes al ejercicio de 1942.

Madrid, 12 de abril de 1943.—El Presidente del Consejo de Administración.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros Provincial de Oviedo

#### Concurso-oposición para el nombramiento de cuatro empleados

Se convoca a concurso-oposición para designar los siguientes empleados:

1.º Un Contable que será dotado con el haber anual de 7.200 pesetas.

2.º Dos Oficiales que serán dotados con el haber anual de 5.400 pesetas.

3.º Un Escribiente que será dotado con el haber anual de 3.600 pesetas.

Para poder optar a las plazas de Contable y de Oficiales, es preciso estar en posesión del título de Perito Mercantil o ser empleado del Monte de Piedad y Caja de Ahorros Provincial de Oviedo.

Se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley de 25 de agosto de 1939 en favor de los Ex-Combatientes del Glorioso Movimiento Nacional.

Los exámenes se verificarán a los dos meses de publicarse este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, y las instancias deberán presentarse en la Gerencia de la Institución antes de primero de junio de 1943.

Oviedo, 10 de abril de 1943.—El Director-Gerente, José del Riego.

### Compañía Eléctrica de Langreo (S. A.)

Por acuerdo del Consejo de Administración, y según el artículo número 18 de los Estatutos; se convoca a Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social el día 24 del actual, a las once de la mañana.

La Felguera, 13 de abril de 1943.—El Director Gerente, Luis de Orueta y Heredia.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial.